



Sabanalarga, Atlántico, doce (12) de diciembre de 2022

RADICACION: 08-638-40-89-001-2019-00803-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLARION BARRAZA RIVERA
DEMANDADO: GUILLERMINA DURAN NIÑO Y AMAURY PEREZ ORTIZ

I.- ASUNTO A DECIDIR

El despacho procede a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo singular seguido por el demandante; señor CLARION BARRAZA RIVERA quien es representada dentro de este proceso judicial mediante apoderado judicial, en contra de los señores GUILLERMINA DURAN NIÑO Y AMAURY PEREZ ORTIZ , quienes encontrándose dentro del término de traslado, a través de su apoderada judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

II.- DEMANDA

La parte ejecutante; señor CLARION BARRAZA RIVERA a través de su apoderado judicial, presentó demanda de carácter ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de los señores GUILLERMINA DURAN NIÑO Y AMAURY PEREZ ORTIZ , para que se proferiera mandamiento ejecutivo de la obligación insoluble contenida en la letra de cambio s/n de fecha de 14 de NOVIEMBRE de 2018, por valor de \$1.500.000.00 (Un millón quinientos mil pesos) m/cte por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios hasta que se verificara el pago total de la obligación.

III.- ACTUACION PROCESAL

Como la demanda reunía los requisitos de ley, el juzgado mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de los demandados por valor de \$1.500.000.00, por concepto de saldo de capital, más los intereses corrientes y los moratorios que se acusen con posterioridad, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento se encuentra debidamente notificado a la parte demandada, por cuanto, tanto el señor GUILLERMINA DURAN NIÑO Y AMAURY PEREZ ORTIZ , otorgaron poder al Dr. EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO , tal y como se logra constatar en el proceso quien en escrito presentado el día 22 de julio del 2.021 , contestó la demanda y propuso excepciones de merito en nombre de sus poderdantes, tal y como fue anotado anteriormente. Mediante auto fechado 26 de agosto de 2021, este juzgado negó correr traslado de las excepciones , en fecha 27 de septiembre del 2,021 , este Despacho acogió embargo del remanente , mediante auto de fecha 25 de abril del 2.022. este Despacho ordeno declarar la ilegalidad del auto de fecha de fecha 26 de agosto del 2021, donde se había ordenado no tramitar las excepciones de mérito y ordeno darle traslado del escrito de excepciones de mérito formuladas por los señores GUILLERMINA DURAN NIÑO Y AMAURY PEREZ ORTIZ , por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante , para que pida y adjunte pruebas que pretenda hacer vales . Igualmente se aceptó la renuncia del poder al profesional del derecho EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO, como apoderado judicial de los demandados , se le hizo saber a los demandados GUILLERMINA DURAN NIÑO Y AMAURY PEREZ ORTIZ , que quedan en plena libertad para designar nuevo apoderado judicial para que los represente .-

Mediante providencia calendada 08 de JULIO de la presente anualidad se decretaron como pruebas, los documentos aportados por la parte demandante (título valor- letra de cambio), los documentos aportados por la parte ejecutada a través de su apoderada judicial, Parte demandada las que fueren conducentes y pertinentes ,los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte actora, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.- Igualmente, fueron decretados los interrogatorios de los extremos procesales CRISTIAN CUENTAS para que conteste interrogatorio de parte como parte ejecutante dentro del presente proceso, de oficio se ordena interrogatorio de parte a los señores GUILLERMINA DURAN NIÑO Y AMAURY PEREZ ORTIZ. , que le formulara el Despacho sobre los hechos de la demanda , cítense para el

día 25 de julio del 2.022, a las 8:45 de la a.m. , se fijo fecha para llevar a cabo la audiencia el día 25 de julio a las 8: 45 a.m., el 14 de julio del cursante año el apoderado de la parte demandante presente recurso de reposición teniendo en cuenta que al citarse a la parte demandante se colocó al señor CRISTIAN CUENTAS quien no hace parte del proceso y solicita aclarar que el demandante es el señor CLARION BARRAZA RIVERA , mediante auto de fecha 7 de octubre del 2.022, se resolvió reponer parcialmente el auto de fecha 8 de julio del 2.022, en el sentido de que se corrija el nombre del demandante es CLARION BARRAZA RIVERA y no CRISTIAN CUENTAS .-

Al final de tal providencia, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial a la que se refieren los artículos 372 y 373 del C.G.P. y desarrollar las actividades procesales previstas (interrogatorios de parte) decretados como prueba dentro del presente asunto, señalándose como fecha y hora para ésta, el día 31 DE OCTUBRE DEL 2.022 a las 02:00 pm.

IV.- EXCEPCION DE MERITO

Los demandados GUILLERMINA DURAN Y AMAURY PEREZ , quienes actúan dentro de este proceso a través de apoderada judicial, en su escrito de contestación de la demanda y excepciones, proponen como excepciones de mérito las que denominaron: **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, argumentando que la señora GUILLERMINA DURAN NIÑO , canceló 5 cuotas de \$60.000, de pagos parciales al señor CLARION BARRAZA , para un total de \$300.000, aportó una tarjeta de pagos parciales emitida por el señor CLARION BARRAZA RIVERA .y que el préstamo fue por la suma de \$600.000, moneda corriente en fecha octubre 4 del 2.017, y así mismo le firmamos una letra en blanco , la señora Guillermina , le canceló 5 cuotas de \$60.000., mensuales para un total DE \$300.000, como un pago parcial .-

V.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, tales como la competencia (art 15 CGP), la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se cumplen a cabalidad, igualmente el escrito de la demanda y la contestación reúne los requisitos legales, los sujetos procesales en litigio tienen capacidad para ser parte por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las partes como lo dispone el artículo 53 del CGP.

Caso en concreto:

El proceso ejecutivo lo define el doctor NELSON MORA G. Como “la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha”.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza los títulos valores.

En el caso *sub-examine*, es necesario analizar en primer lugar, las excepciones que de conformidad con la ley podrán proponerse contra la acción cambiaria por parte de los aquí demandados.

El artículo 784 del Código de Comercio enumera las acciones que de manera taxativa podrán proponerse contra la acción cambiaria en este caso se presentaron excepciones de . **PAGO PARCIAL, -.**

Siguiendo con el estudio del asunto que ocupa la atención del juzgado, al realizar el análisis de las excepciones propuestas por la parte demandada, debemos tener presente que tal y como se indicó precedentemente, las excepciones son taxativas y se encuentran establecidas dentro del artículo 784 del Código de Comercio y entre las cuales se encuentran:

5ª) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

7ª) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

En este sentido, debemos recordar lo preceptuado por el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual expresamente señala:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas **y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.***

(Negritas y subrayado del Juzgado – fuera del texto original).

En cuanto a la excepción de **PAGO PARCIAL**, se debe recordar que en materia de pago el artículo 624 del Código de Comercio advierte que si el título es pagado debe ser devuelto a quien realice el pago, sin perjuicio de que se le extienda un recibo y además que si el pago no es total, sino parcial, este pago se debe anotar en el título y además extender un recibo.

Esta norma no es más que una aplicación de la literalidad, ya que todo acto fundamental o accesorio en relación con un título valor debe constar en el mismo título y como es un acto importante en la vida del título los pagos totales o parciales deben constar en el mismo.

La norma señala que el pago total o parcial debe constar en el título valor y dentro del presente caso, el pago parcial presentado como excepción por la parte demandada no consta en el título valor -pagaré-, por lo que en principio no prosperaría la excepción propuesta.

Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

La carga de la prueba es la situación jurídica en la que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, sólo debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley.

De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Sin embargo, el juzgado en aras de establecer la verdad no solo procesal, sino también material dentro del presente asunto, decretó para que obraren como pruebas dentro del proceso además de los documentos aportados por las partes, los interrogatorios de la parte de los demandados GUILLERMINA DURAN NIÑO Y MAURI PEREZ ORTIZ , así como el del señor CLARION BARRAZA RIVERA, en su calidad de parte ejecutante dentro del proceso. Para tal efecto se dispuso que dichos interrogatorios se llevaran a cabo dentro de la audiencia inicial, la cual se desarrolló el día de hoy.

Llegado el día y la hora señalada para practicar dichas diligencias, se hicieron presentes de manera virtual, la parte demandante y su apoderado judicial, los demandados excepcionantes; señores GUILLERMINA DURAN NIÑO Y MAURI PEREZ ORTIZ , y su apoderada judicial, tal como se dejará por sentado en la constancia de la audiencia inicial virtual. Una vez instalada la audiencia, se procedió a iniciar con el interrogatorio de parte al señor CLARION BARRAZA RIVERA el cual fue formulado por este despacho judicial. Dentro de este, la parte demandante manifestó lo siguiente:

Interrogatorios de parte al demandante señor CLARION BARRAZA RIVERA quien manifestó que es pensionado y entrego en calidad de préstamo o mutuo la suma de \$1.500.000.00 a los demandados por ser estas personas conocidas este dinero se comprometieron a cancelarlo en poco tiempo y reconocer unos intereses sobre esta suma de dinero .

(Interrogatorios de parte – (DEMANDADO) De conformidad al acta y el audio donde se registró la asistencia de las partes se pudo comprobar que los demandadas señores GUILLERMINA DURAN NIÑO y AMAURY PEREZ ORTIZ, muy a pesar que intentaron conectarse de manera virtual e con la audiencia no se pudieron hacer presentes en dicha audiencia por lo que el Despacho siguió con el desarrollo normal de la misma con fundamento en el artículo 372 en su numeral segundo inciso 2do el cual nos dice que la audiencia se realizara aunque no concurren algunas de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizaran con aquellas.-

Una vez practicado los interrogatorios ordenados y llegada la etapa procesal de la audiencia, el apoderado de la parte demandante presento sus alegatos de conclusión

El doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, apoderado judicial de la parte accionante, en su intervención señaló dentro de sus alegatos de conclusión, el apoderado de la parte ejecutante reafirma lo expresado dentro del escrito que recorrió el traslado de las excepciones presentadas, es decir, replica sobre las excepciones planteadas y solicita no declarar probadas ninguna de ellas dentro del proceso, por el contrario, solicita sea proferido sentencia a favor de la demandante y se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la aquí demandada.

Una vez presentados los alegatos del apoderado de la parte demandante este despacho judicial procede a pronunciarse de fondo sobre la excepción propuesta.

La letra de cambio adosada a la demanda como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en el Art. 422 del código general del proceso, es decir, que son claros, expresos y exigibles, el mismo proviene de sus autores, es decir, los demandados GUILLERMINA DURAN NIÑO Y MAURI PEREZ ORTIZ .

Con lo anteriormente expuesto, resulta claro para este despacho judicial, que se encuentra ausente toda prueba que permita el convencimiento para declarar probadas las excepciones propuestas por los ejecutados GUILLERMINA DURAN NIÑO Y MAURI PEREZ ORTIZ, pues mal haría el despacho en desconocer la existencia de la obligación contraída entre las partes, que han demostrado al plenario estar legitimadas para actuar. Al no prosperar las excepciones de mérito propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, esto debido, además, se ordena el avalúo y remate del bien o bienes embargados si los hubiere, se ordena liquidar el crédito y se condenará en costa a la parte demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL. SABANALARGA ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

VE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de mérito presentada por la parte ejecutada GUILLERMINA DURAN NIÑO Y MAURI PEREZ ORTIZ , conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados GUILLERMINA DURAN NIÑO Y MAURI PEREZ ORTIZ , tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate del bien embargado si lo hubiere

CUARTO: Ordénese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costa a la parte demandada. Liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ. - MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102329ad2faa264548ab1b26924171c7f8d28ef97721dec5d4fb85cf2c165db4**

Documento generado en 12/12/2022 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>